

Sólo faltaba que fuera necesario cancelar las estampillas puestas sobre los cerillos, cigarros, botes, etc., etc.

Aplaudimos la magnanimidad del Sr. Romero, que ha dispensado al comercio de un gracioso entretenimiento. Pero aún es capaz de arrepentirse de tanta benevolencia. Todo puede tenerse de tan terrible hacendista.

X. De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

Continuemos el exámen.

En la modificación del art. 4º, fracción 135, de que ya hemos hablado, dice la Iniciativa.

Recibo y todo documento, carta, etc.

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante un centavo por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de 5 centavos por cada cien pesos.

Esta disposición es una de las más leoninas que contiene el proyecto del Sr. Romero. De ella no escapa nadie, ni el pobre, porque un peso lo gana cualquiera y en el recibo del peso debe ponerse un timbre de á centavo.

Los recibos de sociedades de beneficencia, de suscripción de periódicos, de los casinos, y otros muchos, caen bajo este precepto.

Ahora se paga un timbre de tres centavos por diez pesos, por quince, por cincuenta ó por ciento. Subdividiendo la suma de cien pesos, no puede pagarse por ella más de treinta centavos, pues con un timbre de tres centavos se autoriza un recibo de diez pesos. Mas con arreglo á la nueva prescripción, cien pesos pueden pagar cien centavos, y por un solo centavo, sobre la suma de veinte pesos, puede pagarse otro centavo.

Resulta, pues, el impuesto, algo más que triplicado, por regla general, y en algunas ocasiones, equivalente al ciento por ciento.

Tomando un término medio, y considerando que abarca la nueva contribucion todas las sumas, desde un peso en adelante, y que por lo tanto cae sobre todas las clases de la sociedad, no es aventurado asegurar que el impuesto marcado en la fracción 135, ha sido aumentado con un cincuenta por ciento en contra del contribuyente.

No dice, pues, la Iniciativa, mucha verdad, al asegurar que corresponden cinco centavos á cada cien pesos, pues para esto sería menester que todos los recibos fuesen precisamente de 20, 40, 60, 80 ó 100 pesos, lo cual es imposible.

Veamos ahora la

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 135.

III. A. *Conservas alimenticias y otros efectos extranjeros y nacionales.*—En cada paquete, bote, caja, frasco, lata, botella y envase ó envoltura de cualquiera clase en que se contengan conservas alimenticias de cualquiera especie, ú otro efecto de los comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, y expuestos en venta en cualquier género de establecimiento, ó por vendedores ambulantes, se les adherirán estampillas de la tercera clase en los términos siguientes:

En cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquiera otro envase ó envoltura de dichos artículos, cuando su precio de venta no exceda de \$1, un centavo.

Y si excede de \$1, por cada peso ó fracción de peso, 1 centavo.

Los objetos comprendidos en esta fracción, son los siguientes:

- 1. Aceitunas y alcaparras en pomos, barrilitos, etc.
- 2. Carnes conservadas, de toda clase, en cajas ó botes de toda forma y clase.
- 3. Ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca en aguardiente ó en almibar, en frascos ó cajas.
- 4. Dulces y confites extranjeros de toda clase en cualquier especie de empaquetado.
- 5. Encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquier otro envase.
- 6. Galletas de todas clases en toda clase de empaquetado.
- 7. Jamones en toda clase de empaquetado ó cubierta.
- 8. Mostaza extranjera, en botes ó botellas.
- 9. Pescados y mariscos, en cajas ó botes de toda forma y clases.
- 10. Queso extranjero en toda clase de empaquetado.
- 11. Salsas de todas clases, en botellas, pomos, tarros y todo género de empaquetado.
- 12. Té en paquetes, caja ú otra envoltura.

Y todos los demás efectos extranjeros semejantes á los arriba expresados.

Las estampillas que prescribe esta fracción se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demás envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases: en los botes y cajas sobre la cerradura de sus tapas ó cubiertas; y en los paquetes, sobre el dobléz de sus aberturas.

Las penas por infracciones de esta prevención, serán \$1 por cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquier otro envase ó envoltura de dichos artículos, que careciere de estampillas, además del valor de los timbres que les corresponda, los cuales se les adherirán en la forma prescrita por esta ley y en presencia del empleado ó agente respectivo de la renta del timbre.

El Sr. Romero debe ser muy aficionado al uniforme. Se ha propuesto uniformar todos los objetos con el timbre, ya que no puede hacerlo de otro modo. El aspecto de una tienda de abarrotes timbrada, debe ser encantador. Suponemos que despues vendrá otra ley para timbrar el mostrador, los dependientes y el perro de la casa.

Pide la adición á la fracción núm. 152, que cada objeto que valga un peso, ó ménos de un peso, lleve timbre de un centavo, y si vale 101 centavos, uno de dos centavos.

No es mucho pedir.

Sobre un queso de Gruyère, que suele pesar algunas arrobas, y que vale algunos pesos, será preciso poner bastantes timbres. Al cortar un pedazo, si sale de la tienda sin timbre, incurre el vendedor en la pena marcada por la ley. Y como el vendedor no sabe qué cantidad es la que va á vender, no puede dar á los timbres el conveniente reparto.

Bueno sería que el Sr. Ministro de Hacienda escribiera un libro, por el estilo de sus luminosas y voluminosas Memorias, para enseñar la manera de pegar los timbres sobre los quesos de Gruyère.

Con los dulces y confites extranjeros ocurrirán escenas muy chistosas. Los bombones, las almendras, etc., que se venden al menudeo, deben timbrarse. ¿En qué bombon ha de ponerse el timbre?

Aquí tiene motivo el Sr. Romero para escribir otra Memoria.

Un muchacho goloso que se meta en la boca un caramelo de á cuartilla, podrá ser detenido en la puerta de la dulcería por un agente del fisco que le diga:—“Permita Ud., jóven: á ver si ese caramelo tiene tiene timbre.”

En una figurita de azúcar, en una fruta seca, en toda clase de dulces y de confites extranjeros, será preciso poner el timbre. El comprador podrá optar entre lavar el confite ó comerse el timbrado. En este último caso, el Consejo de Salubridad ha de tener intervencion, y para evitar desgracias debe advertir al Sr. Romero que no emplee sustancias venenosas en los colores de sus timbres.

Para obviar dificultades, sobre todo en la venta al menudeo, sería mejor que en cada confitería se estableciera un empleado de hacienda, inamovible, provisto de timbres.

y de saliva para pegar una estampilla en la frente de cada comprador de dulces sueltos. Las penas por infraccion pueden multiplicarse hasta lo infinito. Un timbre pegado sobre una lata se despegar por sí solo con mucha facilidad. En un mismo dia pueden despegarse muchos centenares de timbres. La multa, á razon de un peso por cada timbre, importaría una cantidad respetable.

En este caso, y más aun en los que la ley castiga la reincidencia con \$500 de multa, es fácil llegar á la multa excesiva y faltar por consiguiente á los artículos 21 y 22 de la Constitucion.

Serían, pues, nueve, los preceptos constitucionales violados por la nueva Ley.

ADICION AL ARTICULO 4º FRACCION NUMERO 158.

IX. Vinos, aguardientes y licores.—En todo expendio especial ó mixto por mayor ó menor de vinos, aguardientes y licores, expuestos á la venta en mostradores ó aparadores ó depositados en bodega ó almacén, se fijarán estampilla ó estampillas de tercera clase, sobre sus envases de todo género, del modo que á continuación se expresa:

A. Vinos del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demás finos, á diez centavos la botella, cinco la media botella y tres centavos el cuarto de botella.

B. Cualquier otro vino tinto ó blanco extranjero corriente, cinco centavos la botella, dos la media y uno el cuarto de botella.

C. Aguardientes extranjeros, Cognac, Rom, Whiskey, etc., á veinte centavos la botella, diez la media botella y cinco el cuarto de botella.

D. Licores extranjeros de todas clases, á veinticinco centavos la botella, tarro, frasco ó cualquiera otro género de envase, y doce centavos por media botella.

E. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros en pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas á razon de 15 por ciento sobre su valor de plaza.

F. Licores nacionales, botellas, diez centavos, medias botellas, cinco centavos, cuartos de botella, dos centavos, y en otro envase de mayor capacidad, á razon de 10 por ciento sobre su valor de plaza.

G. Aguardiente, mezcal, etc., nacionales, en botella, tres centavos, en barril ú otro envase, á razon de 10 por 100 sobre su precio de venta.

H. Cerveza extranjera, sobre cada botella..... 6 centavos.
Idem, idem, idem, media botella..... 3 centavos.

Idem, idem en barril, 15 por 100 del precio de venta.

I. Cerveza nacional, sobre cada botella..... 2 centavos.
Idem, idem, idem, media botella..... 1 centavo.

Idem, idem en barril, 5 por 100 sobre el precio de venta.

J. Para los efectos de las disposiciones de esta fraccion, se considera botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro de capacidad, y cuarto de botella la que tenga hasta un cuarto de litro de capacidad, cualquiera que sea su forma.

K. Las estampillas designadas para los precedentes artículos, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas, frascos y medias botellas, y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase.

L. La infraccion de las disposiciones contenidas en esta fraccion, se penará con multa en numerario de \$1 por cada botella, media ó cuarto de botella, frasco ó envase falto de estampilla, y tratándose de pipa, barril ó cualquier otro envase que no contenga las estampillas correspondientes, con el 25 por ciento de su valor; pagándose además el importe del timbre en todo caso, y pudiendo ser la multa, si hubiere reincidencia, hasta de 500 pesos.

LL. Los agentes de la renta del timbre vigilarán incesantemente la exacta aplicacion de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardiente cuotizados al tanto por ciento del precio de venta, debiendo los administradores de la renta, en caso de discrepancia de los agentes con los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, nombrados uno por el mismo administrador de la renta y el otro por el interesado.

El Sr. Romero padeció un olvido lamentable en esta adición. Impuso el 15 por 100 á los vinos extranjeros en barril, y despues aumentó la cuota al mismo vino, embotellado. ¿Cómo no volvió á aumentarla al mismísimo vino, vendido por copas? Sensible es que el Sr. Ministro haya sufrido esta distraccion.

Las cuotas, por otra parte, no pueden ser más módicas. Imponer á una botella de vino tinto, que vale hasta dos reales y medio, un timbre de cinco centavos, no es cosa mayor.

Unos abarroteros de Veracruz se han entretenido en hacer el siguiente curioso cálculo:

Un barril de aguardiente catalan de peso corriente de 57 kilogramos netos, paga con arreglo al arancel vigente, al ser importado en el país, á razon de 33 centavos kilogramo neto, \$18.81.

El nuevo proyecto del timbre, le impone además 15 p $\%$ de su valor de plaza. Este valor es hoy de \$46.50. 15 p $\%$ en estampillas sobre \$46.50, son \$6.97, ó sea el 37 p $\%$ de aumento sobre los derechos de importacion.

Peró no es esto todo. Este barril de aguardiente se vende á un vinatero ó tendero, quien coloca su contenido en 96 botellas, para venderlo al menudeo, y tiene que pagar (letra C. Adicion al artículo 4º, fraccion 148) 20 centavos por botella en timbre, que sobre las 96 botellas son \$19.20.

Resumiendo tendremos:

Primer pago, el 15 p $\%$ sobre el barril.....	\$ 6.66
Segundo pago, 20 centavos sobre 96 botellas.....	19.20
Total pagado de timbre por un barril de aguardiente.....	\$ 26.17

ó sean cerca de 150 p $\%$ sobre los \$18.81 exhibidos á la importacion.

Pasemos al vino de Jerez, ademas una duda que desde luego se resuelve, ademas una duda que desde luego se resuelve, ademas una duda que desde luego se resuelve, ademas una duda que desde luego se resuelve.

Un barril de Jerez, con peso neto corriente de 68 kilogramos, paga en las aduanas marítimas á razon de 17 centavos kilogramo neto, \$11.56.

Por el nuevo proyecto timbruno, pagará tambien:

Valor de un barril de Jerez (\$26.50. 15 p $\%$ de timbre sobre dicho valor.....	\$ 3.97
Agreguemos el segundo pago del timbre, el de 5 centavos por botella, al venderse al menudeo. Son 100 botellas, á 5 centavos.....	5.90
Total.....	\$ 8.97

ó sean un 77 p $\%$ de aumento sobre los derechos de importacion.

Pasemos al vino tinto.

Un barril vino tinto corriente, pesando 65 kilogramos netos, paga segun arancel, 10 centavos por kilogramo neto, ó \$6.60.

Pagará además, según reforma Romero:

Valor de plaza de un barril vino tinto \$22. 15 p ^o de timbre sobre dicho valor.....	\$ 8 80
Agregando el segundo pago, en timbre, al venderse al menudeo por el tendero, 5 centavos por 96 botellas, (letra B. Adición y fracción dichas).....	4 80
Total pagado por un barril vino tinto.....	\$ 8 10

Unos abarroteros de Veracruz se han enterado en hacer el aumento que equivale a ciento veintidos por ciento de aumento sobre cuotas de arancel.

Estos mismos señores dicen que el centavo por peso equivale al uno por ciento sobre capitales, pero olvidan que los efectos que tiene un vendedor en su tienda representan el capital y el crédito. El crédito es capital hasta cierto punto, pero nada más. Un abarrotero, con mil pesos de capital efectivo, puede tener seis mil pesos de efectos en su tienda, de los cuales cinco mil son fiados. Pero como tiene que poner timbre á todos los efectos, el impuesto de uno por ciento se convierte para él en otro de seis por ciento. Si este mismo contribuyente apunta todo lo que tiene que pagar al fisco por la ley del timbre, obtendrá este resultado.

- Paga por los efectos que compró.
- Paga por habilitar los efectos para su venta.
- Paga por los libros, notas, vales y demás documentos que tenga que manejar con motivo de sus operaciones mercantiles.
- Paga por los recibos que tiene que dar á sus marchantes.
- Y sumando estos pagos resultará que ha pagado á la ley del timbre, por una misma cantidad, cuatro, ocho, veinte veces, que representan el diez, el treinta ó el noventa por ciento.

Puede asegurarse, sin temor de ser desmentido, que la época en que impera una ley como la Iniciativa del Sr. Romero, será la más fecunda en quiebras mercantiles.

La nueva ley no resuelve, además, una duda que desde luégo se ocurre. El timbre puesto sobre la botella ó la barrica, ha de ser roto al destaparse el recipiente. Muy bien. Estamos en una cantina, y el cantinero tiene sobre el mostrador una botella abierta, con algun licor dentro y su timbre roto sobre la boca. Entra un dependiente del fisco, y dice: "Esta botella es la misma que tenía Ud. ayer: la abrió, la vació y la ha vuelto á llenar para servir copas. Con una misma botella está Ud. vendiendo al menudeo sin renovar el timbre. Multa." Y el cantinero niega, y asegura que no se sirve de los timbres más que una sola vez.

¿Quién tiene razon? ¿Cómo se prueba la buena ó la mala fé del cantinero? Trasladémos la escena á una bodega. Hay varios barriles abiertos, con el timbre roto sobre el tapon. ¿Cómo sabe el empleado del fisco si los barriles llenos han servido otra vez con el mismo timbre y si los barriles vacíos volverán á servir del mismo modo? Estas dificultades, y otras que se presentarian en la práctica, serian resueltas siempre en contra del comerciante, porque la ley niega á éste todo apoyo y le tiene preparado un tribunal especial, parcial y privativo para juzgarle sin pruebas y sentenciarle sin apelacion.

Y no se diga que el criterio del empleado puede evitar cuestiones y distinguir las faltas casuales de las maliciosas, porque la ley, con sus prevenciones, sus temores, y sus castigos, demuestra que desconfía del contribuyente, que cree tener que luchar con una sociedad dispuesta á ejercitar el fraude y la trampa, y privada de honradez y de buena fé.

Las omnímodas facultades que da la ley á cualquier delator, á cualquier agente, lo mismo sobre la autonomía que sobre el hogar del comerciante, prueban la malevolencia del fisco, su ansia de hallar faltas y de aplicar penas, su desconfianza de encontrar la rectitud y su deseo de convertir en culpa la casualidad y en dolo el descuido. Concluiremos hoy, insistiendo en un punto importante.

El corresponsal en México de *El Fonógrafo* de Veracruz escribía á dicho periódico con fecha 16 de Enero próximo pasado, estas líneas:

No extraño que los periódicos de aquí no se ocupen de la primera cuestion, porque en rigor no les interesa. Mas lo que sí me sorprende, es que no hayan tratado la segunda, que tan de cerca les toca; sobre todo bajo el aspecto de que en las ciudades importantes es únicamente donde en México tienen cumplimiento las leyes, y que la vigencia de la ley Romero importaría para el comercio de esta capital un desembolso cuando ménos de medio millon de pesos el dia que la ley comenzase á regir. Ya vd. vé que la materia no deja de tener su interés máximo. Al ver tanta indiferencia en la prensa, se me ocurre si estarán subvencionados todos estos periódicos, y se les tolerará únicamente que tengan sus veleidades de independencia en cuestiones de poca monta.

Desde aquella fecha, la prensa, con raras excepciones, sólo se ha ocupado de la Iniciativa del Ministro de Hacienda como de una cuestion de escasa importancia. Los interesados en que la Iniciativa no llegue á ser ley, que son casi todos los que viven del trabajo, tampoco han manifestado grande interés por defenderse.

Algunos pretenden disculpar esta general apatia, con la creencia de que la Iniciativa, por su propia monstruosidad, no es practicable. Ya hemos dicho que no hay nada imposible en materia de impuestos y de exacciones, y la historia del país ofrece bastantes ejemplos en contra de los optimistas. Pero hay otra prueba más concluyente: lo que pide la Iniciativa no es de todo punto nuevo; ya está en práctica, aunque en menor escala.

La ley del timbre vigente dice en su fraccion 106, letra M:

Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparan en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampillas según el valor del precio de venta, en estos términos:

Quando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos.....	00 1
Quando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fracción menor de esta suma.....	00 1

Este artículo está en práctica; las víctimas de él son los dueños de boticas y de droguerías. Por esta circunstancia, por ser pocos los agraviados y porque no ha habido quien los defienda en público, no ha llamado la atención el hecho, pero el hecho existe. El ha servido de base al Sr. Ministro de Hacienda para su proyecto de modificaciones y adiciones, con la diferencia de que ahora el Sr. Ministro pide más y pide á muchos.

Si no hubo dificultad por parte del Gobierno para dar el primer paso, ¿cómo ha de haberla para dar los demás?

Convénzase los confiados de que para los Gobiernos no es impracticable la ley; sólo lo será para los contribuyentes.

No esperen, pues, que por su propio peso caiga en descrédito la Iniciativa. Es ne-